



**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA LABORAL.**

**ÚNICO.** Se Reforma: la fracción III del artículo 9, el párrafo primero y la fracción I del artículo 14; Se Adiciona: la fracción V Bis al artículo 9 y la fracción II Bis al artículo 17, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 9.- ...**

**I.- a la II.- ...**

**III.-** Prohibir la libre elección de empleo, o condicionar, limitar o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, especialmente en contra de las personas, minorías o grupos en situación de vulnerabilidad, que se encuentren en la entidad;

**IV.- a la V.- ...**

**V Bis.-** No garantizar ni hacer efectivo el acceso a los derechos laborales, especialmente en contra de las personas, minorías o grupos en situación de vulnerabilidad, que se encuentren en la entidad;

**VI.- a la XXXV.- ...**



**Artículo 14.-** Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, las siguientes:

I.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral, y de apoyo a la creación de empresas;

II.- a la VIII.- ...

**Artículo 17.-** ...

I.- a la II.- ...

II Bis.- Fomentar la creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;

III.- a la IV.- ...



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**TERCERO.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor, los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a las disposiciones reglamentarias conducentes, a efecto de posibilitar su cumplimiento.

**CUARTO.** Las erogaciones que se llegaran a generar con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a los ejecutores del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.



**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**

**LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.**  
**DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA**  
**H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



ESTADO DE QUINTANA ROO  
PODER LEGISLATIVO  
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL